



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA No. 056

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALEXANDER MARTINEZ CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RAD. 2017-00168**

En Ibagué, hoy trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y cuarenta y un minutos de mañana (08:41 a.m.) el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante:

Asiste la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con C.C. 1.110.512.516 y T.P. 253.664 del C.S. de la J. a quien se le reconoce poder para actuar de conformidad con sustitución que allega a la presente diligencia, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado por la Dra. MARIA NENFERET MORENO TOVAR, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial principal de la parte demandante.

Parte demandada:

LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE identificada con la C.C. No. 65.705.671 de El Espinal y T.P. No. 154.249 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 76.

Ministerio Público:

NO ASISTIÓ.

El Despacho deja constancia de la no comparecencia del agente del Ministerio Público.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones suscitadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito de contestación interpuso la excepción de caducidad de la acción – Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver, de oficio o a petición de parte, en la audiencia inicial las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

Así las cosas, es del caso resolver la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, quien afirma que el acto impugnado no tiene el carácter de prestación periódica, por lo que opera lo contemplado en el numeral 2 literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada en sus argumentos hace referencia a que en el caso bajo estudio se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición elevada el 27 de octubre de 2015, y que el señor Alexander Martínez contaba con asignación de retiro, por lo que a partir de su retiro las prestaciones o reconocimientos salariales dejan de ser periódicas y pasan a ser definitivas.

Al respecto, es preciso indicar que los argumentos que edifican la excepción propuesta están fuera de contexto, en razón a que la petición presentada por el demandante tiene fecha de radicado 07 de febrero de 2017¹ y fue resuelta por medio del acto administrativo aquí acusado identificado como el oficio 20173170257491 del 20 de febrero de 2017², luego, es claro que no se trata de un acto administrativo ficto o presunto como lo afirma la entidad demandada.

Similar situación acontece en lo que respecta al retiro del servicio del demandante, pues, conforme al oficio de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional³, el soldado profesional ALEXANDER MARTINEZ se encuentra LABORANDO, por tanto, no hay duda alguna que el demandante aún se encuentra prestando sus servicios y la sociedad de reconocimientos salariales y de prestaciones constituyen prestaciones periódicas, las cuales no están sometidas a términos de caducidad, luego, la demanda puede presentarse en cualquier momento al tenor de lo dispuesto en el literal c), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada. La anterior decisión queda notificada en estrados. **CONFORME.** La decisión queda en firme.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el señor ALEXANDER MARTÍNEZ, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. 20173170257491 de fecha 20 de febrero de 2017, suscrito por el Director de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003, y en virtud del cual se agotó la vía gubernativa; que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a favor del demandante, el 20%

¹ Ver folio 4-7 del expediente.

² Ver folio 8 del expediente.

³ Ver folio 104 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

que le fue deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de reconocimiento; que se condene a la demandada al reconocimiento y pago en un 20% de las prestaciones sociales, primas, vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro; que se condene a la demandada se actualice el salario, prestaciones sociales y demás acreencias laborales en un 20%, incluyendo dicho valor en la nómina mensual; que el pago respectivo sea actualizado en la forma prevista en el artículo 195 ordinal 1 del CPACA, y se reajuste en su valor los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, tomando como base para su liquidación la variación del IPC hasta la fecha en que se verifique su pago; que se condene en costas a la entidad demandada.

Como aspectos fácticos, señala el apoderado de la parte actora que el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario el 25 de junio de 2000, devengando como salario una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%; que a partir del 1 de noviembre de 2003 dejó de denominarse soldado voluntario y empezó a denominarse soldado profesional; como consecuencia de ello, su salario fue desmejorado en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; que a partir de dicha fecha todas sus prestaciones sociales, primas, subsidios y demás acreencias laborales, también disminuyeron; que a pesar del cambio de denominación, el demandante continuó cumpliendo las mismas funciones que desempeñaba como soldado voluntario.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito de contestación hizo referencia en términos generales al tema en cuestión, a múltiples pronunciamientos sobre el quid del asunto, pero en lo que respecta al caso en concreto, invocó aspectos fácticos diferentes a los señalados en la demanda.

Así las cosas, una vez estudiados los argumentos expuestos en la demanda como en la respectiva contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio: **SIN RECURSOS**. La decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

Se deja constancia de que la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no aportó a la presente diligencia documentos que la identifiquen (Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional); sin embargo, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho ha consultado la página web de la Rama Judicial link vigencia de tarjetas profesionales y ha corroborado su identificación.

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, quien manifestó que el comité de conciliación emitió acta en la cual consta que se autoriza a conciliar en forma integral aportando de igual forma la liquidación correspondiente al señor Alexander Martínez, la cual se anexa para que se integre al expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Señala la apoderada de la parte actora que no tiene conocimiento de esta documentación, por lo que el Despacho procede a disponer un breve receso para que la misma tenga oportunidad de examinarla.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del demandante quien manifiesta que le asiste animo conciliatorio, sin embargo, toda vez que la obligación no se encuentra consignada de manera clara, expresa y exigible, procede a rechazar la fórmula presentada.

El Despacho deja constancia de que la entidad demandada aporta fórmula conciliatoria en cinco folios con un anexo correspondiente a la liquidación en cuatro folios, la cual no fue aceptada por la parte demandante, razón por lo cual se declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-11 del expediente.

La apoderada de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada de la parte accionada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, allegó copia de todas las actuaciones realizadas a fin de obtener el expediente administrativo del demandante.

Posteriormente, por medio de oficio radicado el 23 de noviembre de 2018 la apoderada de la demandada allegó antecedentes administrativos visibles a folios 94-104 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al cartulario y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, y que las obrantes en el plenario son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión queda en firme, notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

Parte demandante: se ratifica en las pretensiones de la demanda. Inicia minuto 17:10 – termina minuto: 17:14

Parte demandada: inicia minuto: 17:15 – termina minuto: 17:48

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar: “Si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

Argumenta la parte actora que el señor Alexander Martínez, quien ostentó la calidad de soldado voluntario, y pasó a ser soldado profesional, se le debió haber liquidado su asignación mensual en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en virtud a que no podía ser desmejorado en un 20%, como ocurrió cuando cambió la designación de voluntario a profesional.

1.2. Tesis parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La parte demandada se pronunció sobre una situación fáctica diferente a la aquí debatida.

2. TESIS DEL DESPACHO

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 N°. Interno: 3420-2015, en la que se indica que es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, el Despacho atendiendo a ello accederá a las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4° dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, reglamentación que integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

En el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales son *“los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”*.

El artículo 3º *idem* dispuso que, la incorporación de los soldados profesionales se haría *mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional*”; el artículo 5º dispuso la forma cómo se efectuaría el proceso de selección; en el párrafo de éste último artículo se indicó que *“los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses”*.

Es así que, aquellos soldados voluntarios que estuvieren regidos por la Ley 131 de 1985 tenían dos opciones, una, era la de manifestar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales caso en el cual quedarían sometidos en su integridad a lo dispuesto en los decretos 1793 y 1794 de 2000 que establecía un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, prestaciones sociales que no percibían como soldados profesionales; y, la segunda, que es para aquellos no hicieron uso del derecho de opción y por tanto, siguieron vinculados a la Fuerza pública como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, devengado un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Ahora, no todos los soldados voluntarios se incorporaron como soldados profesionales en los términos previstos en la Ley, sino que su incorporación se produjo en forma posterior conforme orden militar, lo que conllevó a la pérdida del derecho a percibir su salario mensual conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, esto es, el salario mínimo vigente incrementado en un 60%.

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.		
--	--	--

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-1015, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en relación con el régimen salarial determinado en el Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales señaló que: “[...] en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%[...].”

En la misma providencia, se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento del 20% alegado, estas son:

[...] En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente [...].”

4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por acreditados los siguientes hechos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1. Que el Soldado Profesional ALEXANDER MARTINEZ solicitó a la entidad demandada, a través de petición radicada el 07 de febrero de 2017, el reajuste de su asignación salarial mensual que devenga en servicio activo, tomando como base el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo legal vigente incrementado en un 30%. (Folios 4-7 del expediente).
2. Que mediante oficio N° 20173170257491 del 20 de febrero de 2017, el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, negó la solicitud reclamada (fol. 8 del expediente).
3. Que el soldado profesional ALEXANDER MARTINEZ tiene como tiempos de servicios y grados en el Ejército Nacional, los siguientes, tal y como se observa a folio 9 del expediente, así:

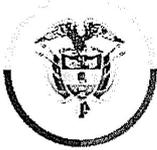
GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Servicio militar DIPER	14-11-1997	15-05-1999
Soldado voluntario DIPER	25-06-2000	31-10-2003
Soldado profesional	01-11-2003	Actualidad

4. Que el soldado profesional ALEXANDER MARTINEZ para la nómina mensual del mes de octubre de 2003, el sueldo básico ascendió al valor de \$531.200, correspondiente a \$332.000 pesos incrementado en un 60% y para la nómina del mes de noviembre de 2003 el sueldo básico ascendió al valor de \$464.800 pesos, correspondiente a \$332.000 pesos incrementado en un 40%. (fols. 10 y 11 del expediente).
5. Que el Director Prestaciones Sociales del Ejército por medio de oficio 20183672167461 de fecha 7 de noviembre de 2018 certificó que el soldado profesional ALEXANDER MARTINEZ se encuentra LABORANDO, información visible a folio 104 de la encuadernación.

5. DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado que el señor ALEXANDER MARTÍNEZ, pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional – 31 de octubre de 2003-, y su asignación mensual básica continuó siendo un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, contrariando lo dispuesto en la referida sentencia de unificación, donde indica que conforme el *“inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%”*.

Así las cosas, el Despacho en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20173170257491 del 20 de febrero de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reajustar el salario básico del soldado profesional ALEXANDER MARTINEZ desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1° de noviembre de 2003 y en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 10%.

Igualmente, serán reajustadas en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Adviértase a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que sobre las sumas reconocidas deberá efectuar los respectivos descuentos para aportes en seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley.

Ahora bien, y conforme lo señalado por el órgano de cierre jurisdiccional, el referido reajuste se encuentra sujeto a **prescripción**, y por lo tanto, los pagos se realizarán a partir del **07 de febrero de 2013** en aplicación del término **cuatrienal** de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, esto en razón a que la petición de reconocimiento del incremento del 20% fue radicada el 07 de febrero de 2017.

Adviértase que, el reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte preecedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, se advierte a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el evento de haber dado aplicación a la sentencia de unificación señalada en párrafos anteriores, y con ocasión a ello se le hubiesen efectuado pagos al señor ALEXANDER MARTINEZ, dichos valores deben ser descontados de los pagos ordenados en la presente sentencia.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la entidad demandada ha sido vencida en juicio y fue resuelta en forma desfavorable la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda, para tal efecto, fijese como costas en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. **Por secretaría, liquídense las costas.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170257491 del 20 de febrero de 2017, expedido por la entidad accionada, mediante el cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado por el demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reajustar el salario básico del soldado profesional ALEXANDER MARTÍNEZ desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 y en adelante, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1714 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%.

CUARTO: De igual forma, serán reajustadas en el porcentaje señalado en el numeral anterior, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías. Los pagos se efectuarán a partir del **07 de febrero de 2013** en atención al fenómeno cuatrienal de prescripción.

QUINTO: Se advierte a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el evento de haber dado aplicación a la sentencia de unificación señalada en párrafos anteriores, y con ocasión a ello se le hubiesen efectuado pagos al señor ALEXANDER MARTINEZ, dichos valores deben ser descontados de los pagos ordenados en la presente sentencia.

SEXTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

SÉPTIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

OCTAVO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realizó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

NOVENO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense las costas.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídase copia a la apoderada de la parte actora, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderada o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:14 A.M., y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GÉNTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


JULIANA ANDREA BUITRAGO POLANÍA
Secretaría Ad- Hoc



ACIA N° 056

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER MARTINEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	2017-0168
Fecha	MARZO 13 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	08:41 a.m.
Hora de finalización	09:14 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Georgina Polino Mengual H	253664 110512516	Ap. Sust. Dte	Cra. 5 n° 11-24 ed. I.E.	boaque@arcabogados.com.co	3162546540	
Leidy C Gohberetz	TR154249. CC 65205621	Apoderada	Km 3 vía convenia. Paradero Rocío of. Contratación Andino	leidyca@arcabogados.com.co	3173312807	